

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la siguiente:
Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresa:

CAPÍTULO XIV.

Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de esta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteados que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquier

ra de los conceptos expresados en el art. 36.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 68, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1.º al 5.º de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo porque son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin antepequecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por

el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteados y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los enseros armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteados, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte

á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.

•CAPÍTULO XV.

Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteados, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estu-

vieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteaables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes a la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteaables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dobiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas que en ellos introdujo el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existen varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á quo hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más conveniente para evitar complicaciones.

3.º Las filaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos,

se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados sorteaables se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les correspondan este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

4.º Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

5.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 18 de Febrero del año próximo otro estado que se arreglará al formulario que también se acompaña con el núm. 2.

6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los Boletines oficiales de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicación, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las rendicio-

nes del servicio en la Península solo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1888.—O'Ryan.

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE ... NÚM...

Reemplazo de 1888.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día ... de Diciembre de dicho año.

Table with columns: Número, Comprendidos en el art. 30 de la ley, Sorteados, Suma, ... de Diciembre de 1888. El Coronel, Jefe de la zona.

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE ... NÚM...

Reemplazo de 1888.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día ... de Diciembre de dicho año.

Table with columns: Número, Comprendidos en el art. 30 de la ley, Sorteados, Suma, BAJAS, Número, Redimidos á metálico, Fallecidos, Quedan, ... de Diciembre de 1888. El Coronel, Jefe de la zona.

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

La entrega en las Cajas de las Zonas respectivas, de los mozos alistados para el reemplazo ordinario del presente año, y de los declarados soldados sorteaables pertenecientes á los tres reemplazos anteriores.

Circular.

El acto de la entrega en Caja de los mozos correspondientes al presente año, tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Diciembre, con arreglo á lo prescrito en la vigente ley de Reemplazo y Real orden circular del Ministro de la Guerra del 23 del corriente.

Estas operaciones, y la del sorteo general, para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos del Ejército, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, y reformas introducidas por el Real decreto del Ministerio de la Gobernación del 20 del actual.

En cumplimiento de dichas disposiciones legales, considero de mi

deber el ordenar á los Alcaldes de la provincia, que por más que hoy es voluntaria la presentación de los mozos para su ingreso en Caja, puesto que á ninguno de ellos se obliga á comparecer á este acto, cuiden en el momento de anunciar al público por medio de bandos y edictos, en todos los pueblos de su demarcación, el día en que tendrá lugar la entrega en Caja del reemplazo de este año; citando además personalmente á todos los mozos comprendidos en él, así á los declarados sorteaables en este año, como á los pertenecientes á la revisión de los tres llamamientos anteriores 2.º del 85, 86 y 87; verificando la citación del modo y forma que determina la ley al tratar del alistamiento; y todo ello con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

En las papeletas de citación se cuidará de advertir á los mozos ó sus representantes la responsabilidad en que incurran, conforme al art. 132 de la ley, tantos los soldados útiles como los del Depósito que no asistieren puntualmente ó sea dentro del tercer día después del señalado en la convocatoria, para ser destinados á cuerpo, ó para cualquiera otra función del servicio á que fuesen llamados, á fin de que por ignorancia de las prescripciones de la ley no incurran en aquellas; encargando al efecto á dichos señores la lectura de los pases que en su día habrán de recibir, puesto que en ellos habrán de consignarse tales deberes y castigos.

Siendo indispensable que al acto del sorteo asistan los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona y que anoten en la relación respectiva el número que á cada mozo corresponda, cuidarán las Corporaciones municipales de designar persona que pueda desempeñar cumplidamente dicho importante servicio.

Para la formación de las relaciones duplicadas que con el oficio credencial de nombramiento, debe presentar al Jefe de las zonas el comisionado que el Ayuntamiento acuerde designar para el acto de la entrega en Caja, y así respecto á los mozos declarados soldados sorteaables como á los que deban ser destinados á los Batallones de Depósito conforme á lo prescrito en el artículo 129 de la ley, se cuidará de tener muy á la vista, no solo los datos que obren en la Secretaría de la Corporación municipal, referentes á la declaración de soldados de este reemplazo y revisión de los tres anteriores, sino que también los oficios dirigidos hasta la fecha, por la Comisión provincial, comunicando sus respectivos fallos.

Las relaciones de mozos declarados soldados sorteaables se dividirán en dos, comprendiendo en la 1.ª los referentes al reemplazo de este año y la 2.ª que se denominará adicional á aquella, los que en la revisión del año actual y hasta el día de la fecha, hayan sido declarados soldados y pertenezcan al 2.º de 1885, 1886 y 1887 con la distinción correspondiente.

Con el fin de evitar perjuicios á los interesados en el sorteo próximo, en los Ayuntamientos donde hubiera ocurrido la defunción de alguno de los mozos declarados soldados en el presente año, y que no lo hubiere comunicado aún á la Co-

mision provincial, deberán los nombrados para el acto de la entrega presentar al Jefe de la Zona el oportuno certificado de defunción, expedido por el Juez municipal, á fin de que no se comprendan en el sorteo dichos mozos, dando cuenta á la Comision á la vez, para los oportunos efectos.

Y por último encargo á los señores Alcaldes tengan muy en cuenta que los mozos que sin causa justificada no se presentaron al acto de la talla y demás operaciones del Reemplazo en la época oportuna, ni lo hubieren verificado hasta la fecha, deben ser clasificados como prófugos y comprendidos con esta denominacion en las listas que ramitan á las Zonas, sin que en modo alguno puedan figurar bajo otro concepto, con arreglo á la ley vigente, y mucho menos como soldados sorteados, mientras no sean tallados por los Ayuntamientos, y oidos por la Comision provincial, para ser destinados segun proceda, lo cual tendrá lugar tan luego como los mozos que se encuentren en este caso, comparezcan ante ella, á cargo de un Comisionado, y con los expedientes que deben haberse instruido por los respectivos Alcaldes, segun dispone la vigente ley, y aquel Centro provincial les ha ordenado oportunamente.

Enterado de que todos los Ayuntamientos saben ya la capital de la Zona á que deben concurrir los Comisionados para el acto de la entrega en Caja y sorteo; solo me resta recomendar á los Sres. Alcaldes procuren que los referidos Comisionados se hallen en la Caja de la Zona en la primera hora del día 8 de Diciembre próximo, para que no sufran entorpecimiento alguno tan importante servicio.

Leon 30 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

PENSIONES

Habiendo acordado la Diputacion provincial en sesion del día 19 del actual, adjudicar la plaza de pensionado en Roma, á D. Primitivo Alvarez Armesto, natural de la Vega de Valcarlos, dotada con 3.000 pesetas anuales por término de tres años, por ser el aspirante en quien la Seccion de Pintura de la Academia de San Fernando, hizo la propuesta, en la cual ha terminado los estudios del mencionado arte con distinguidas notas, he dispuesto se publique en este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento de pensiones.

Leon 24 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

Habiendo acordado la Diputacion provincial en sesion del día 22 del actual, conceder á D. Enrique Dorda Rodriguez, natural de esta capital, una pension de 100 pesetas mensuales durante los meses de cada curso académico, para el estudio de la pintura y escultura en la escuela especial de la Academia de Bellas Artes de San Fernando en vista de la recomendacion que la misma hace á favor del indicado alumno, se hace público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo

dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de pensiones.

Leon 26 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Para que esta Delegacion, á propuesta de la Administracion de Impuestos y Propiedades pueda nombrar los respectivos peritos que han de pasar á los pueblos á la medicion, deslinde y clasificacion de los terrenos de expedientes de excepcion solicitados por los mismos, segun lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 5.º de la instruccion de 21 de Junio último, para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de la misma fecha, se necesita que los pueblos interesados remitan á esta Delegacion ó á dicha Administracion los oficios ó autorizaciones en los que se manifiesta que desean el nombramiento de perito y están conformes en pagar los honorarios del mismo para el objeto indicado, advirtiendo que no serán aceptados los que se presenten por particulares ajenos á las Juntas administrativas de los pueblos solicitantes.

Leon 26 de Noviembre de 1888.— El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

Encargada esta Delegacion de Hacienda, por repetidas ordenes de los Centros directivos, de proteger con la mayor decision la recaudacion por suscripciones á la *Gaceta Agrícola* y siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto por la del actual año económico y ejercicios anteriores, segun relacion presentada por el representante en esta capital de la Empresa concesionaria, reitero con el mayor interés el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 36 correspondiente al 21 de Setiembre último, recomendando muy especialmente á las corporaciones deudoras hagan efectivos sus débitos antes del día 20 del próximo mes de Diciembre, en la inteligencia de que la Delegacion de mi cargo está dispuesta á proponer la adopcion de medidas coercitivas contra los morosos si lo que no es de esperar desatienden la presente excitacion.

El pago deberá efectuarse en casa del aludido representante D. José Alvarez y Alvarez, calle de la Rua, núm. 53.

Leon 26 de Noviembre de 1888.— El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Negociado de cédulas.

Circular.

Habiendo terminado el día 15 del actual el plazo concedido por Real orden de 24 de Octubre último, para la adquisicion de las cédulas personales; no se puede desde dicho día proveer á los morosos del citado documento sin pago del recargo equi-

valente al triple de su valor y 5 por 100 de premio de cobranza.

Lo que se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que inmediatamente procedan á la formacion de las cuentas de las cédulas expendidas, y padrones adicionales de los individuos que no las tengan, cuyos documentos deben presecar en esta Administracion, sin pérdida de tiempo, para que con arreglo al mismo puedan ser provistos de las cédulas que correspondan, Leon 27 de Noviembre de 1888.— El Administrador, Luis Vieh.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Astorga.

Pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta de las obras del segundo trozo ó sea la de distribucion de aguas potables desde el depósito á las diferentes plazas y calles en donde se establezcan fuentes para el surtido público.

Artículo 1.º En uso de las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se saca á pública subasta la construccion de las obras del segundo trozo ó sea la distribucion de aguas potables desde el depósito á las diferentes plazas y calles en donde se establezcan fuentes para el surtido público, que se han de ejecutar con arreglo á los planos y condiciones facultativas que acompaña y á los precios unitarios que se expresan en el presupuesto y se hallan de manifiesto en el lugar de la subasta.

Art. 2.º La subasta se verificará en Astorga bajo la presidencia del Alcalde y Excmo. Ayuntamiento el día 30 de Diciembre próximo á las doce de la mañana con las formalidades prevenidas en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de pago de la Depositaria de fondos municipales de la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras á construir, sin cuyo requisito no será admitida proposicion alguna.

Art. 4.º Las proposiciones estendidas en papel del sello 11.º y en letra clara y legible con arreglo al modelo adjunto, se presentarán en pliego cerrado en el día y hora de la subasta, acompañando la carta de pago de que habla la condicion anterior y la cédula personal.

Art. 5.º No serán admitidas proposiciones superiores al del presupuesto, excepcion hecha en este de la cantidad de 3.000 pesetas que se soporan para los gastos que puedan originarse al Ayuntamiento por el Director facultativo de las obras, cuyo pago será de su cuenta.

Art. 6.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, de las más beneficiosas se establecerá nueva licitacion por pujas á la llana y por espacio de diez minutos entre sus autores que se hallen presentes, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, despues de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposicion, ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la

adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 7.º Una vez terminado el acto de la subasta se devolverán los depósitos á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, reservándose los demás para los efectos que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 8.º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiese comunicado al interesado correspondiente, la adjudicacion definitiva del remate, deberá este ampliar su depósito hasta el 7 por 100 de su proposicion, procediéndose desde luego á estender la correspondiente escritura de la que se sacarán dos copias una para el Excelentísimo Ayuntamiento y otra para el contratista.

Art. 9.º Todos los gastos de subasta, escritura, copias y anuncios en el Boletín oficial etc., así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso de las obras, ó á su terminacion por defectos ó faltas del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

Art. 10.º A los dos meses de notificada al contratista la aprobacion de la subasta, dará principio á las obras bajo la inspeccion inmediata del Director facultativo que el Excelentísimo Ayuntamiento tenga á bien nombrar al efecto.

Art. 11.º El contratista tendrá al frente de la obra persona perita que dirija el detalle de los diferentes trabajos que sean necesarios ejecutar y que le represente en sus ausencias, siendo válidas todas las comunicaciones que á esto se le dirijan como si lo fueran por el mismo representado.

Art. 12.º La obra ha de terminarse en el término de 6 meses que podrá ampliarse hasta nueve, contados á partir del día en que se cumplan los dos meses de que habla la condicion 10.

Art. 13.º Los pagos de la referida obra se harán por el Ayuntamiento al contratista en la forma siguiente: á la recepcion provisional de la obra, que será á los 6 meses, ó á los 9 si se amplia ó prorroga el plazo de tres, se entregará al referido contratista de la obra, la mitad del importe total de la misma. A la recepcion definitiva de la citada obra, que será 9 meses despues de la provisional, se entregará la otra mitad ó sea el 50 por 100 restante de su importe total.

Art. 14.º Si el contratista no diese principio á la obra en el tiempo fijado ó la suspendiese por cualquier causa sin motivo justificado, se le concederá por medio de comunicacion oficial en la que firmará el enterado, una prórroga de 8 dias para su principio ó continuacion, pasados los cuales sino cumpliese, se empezarán ó continuarán aquellas por administracion y por cuenta del contratista hasta invertirse toda la fianza quedando por ello rescindido de hecho el contrato con pérdida para el contratista de la cantidad invertida que quedará á favor de las obras y el Excmo. Ayuntamiento con derecho de proceder á nueva subasta segun convenga á los intereses que representa.

Art. 15.º Si el contratista no terminase la obra en los plazos señalados, abonará al Ayuntamiento la cantidad de 15 pesetas por cada día que trascurriese hasta la completa

terminacion, todo en el caso, se entendiendo, de que no hubiese fuerza mayor debidamente justificada que motivare el retraso.

Art. 16. El contratista no queda relevado de responsabilidad hasta la recepcion definitiva de las obras y por tanto no podrá retirar su fianza hasta que dicha recepcion haya tenido lugar.

Art. 17. El contratista se somete en un todo á las autoridades y Tribunales del domicilio ó jurisdiccion de la Corporacion municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, entendiéndose que el contrato es hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 18. Además de las condiciones inscritas aqui, este contrato obliga y deja sujeto al contratista á las prescripciones generales de contratacion de obras públicas, que no se opongan á las consignadas ahora

Astorga 22 de Noviembre de 1888.—Santiago Alonso.—Pedro Díez Lopez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... calle de... núm.... según acreditada con su cédula personal núm.... clase... espedita por el... en... de... de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, núm.... correspondiente al día... de... de... del pliego de condiciones, precios unitarios y demás documentos del proyecto de la obra del segundo trozo ó sea la distribucion de aguas potables desde el depósito á las diferentes plazas y calles en donde se establecen fuentes para el surtido público, se comprometo á ejecutar dicha obra, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones, plano y presupuesto, por la cantidad de... (Aqui el importe en letra clara y legible.)

(Fecha y firma.)

D. Francisco Javier de la Rocha, Alcalde del Ayuntamiento de Los Barrios de Salas.

Hago saber: que con el fin de proceder á la construccion de una casa Ayuntamiento con dependencias para Secretaria, Juzgado municipal, pósito, cárcel y habitaciones para el portero con arreglo al plano levantado por el Arquitecto D. Isidoro Sanchez Puelles y con motivo de carecerse de recursos para ella por tenerse agotados en su presupuesto municipal, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado se haga la conversion y venta de las inscripciones intransferibles de la deuda que le corresponden en equivalencia de 80 por 100 de los bienes de propios, que han sido vendidos por el Estado y se retire de la Caja de depósitos la tercera parte que es metálico correspondiente á estos pueblos, previa la superior autorizacion, formándose con tal motivo el expediente que previene la Real orden circular de 28 de Julio de 1882 que obra en la Secretaria de esta municipalidad.

En su consecuencia se hace público que el proyecto facultativo de la obra se halla ya manifiesto en dicha Secretaria por el término de 15 días para que durante este tiempo puedan examinarlo los particulares que gusten y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Los Barrios de Salas á 24 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, F. Javier de la Rocha.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

El domingo inmediato siguiente, una vez pasados ocho días desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, art. 17, se verificará en estas casas consistoriales, á las once en punto de la mañana, y bajo la presidencia que fija el art. 8.º de dicho Real decreto, con sujecion al pliego de condiciones expuesto en la secretaría municipal, la subasta para la construccion de un lavadero público cubierto en el punto denominado El Alberque de esta villa, bajo el tipo de 2.499 pesetas 10 céntimos, y cuyas obras salen nuevamente á subasta, por haber sido declarada nula la primeramente realizada, y perdido el on esta rematada, el depósito constituido.

La Bañeza á 25 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Eugenio de Mata.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con cédula personal núm.... enterado del presupuesto y condiciones para las obras de un lavadero cubierto en el punto denominado El Alberque, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de... (en letra), á cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber realizado el depósito prevenido.

Alcaldía constitucional de Villasabariego.

El Alcalde de barrio de Villarente con fecha 15 de este mes, me dice, que en poder de Nicolás Alvarez de la misma vecindad, se halla depositado un jato estraviado que desde el 5 del mismo se apareció en aquel pueblo con las señas que á continuacion se expresan: edad 2 años, pelo castaño y de alzada cinco cuartas.

Villasabariego á 20 de Noviembre de 1888.—Manuel Cañen.

Alcaldía constitucional de Cabrellanes.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados del actual reemplazo á pesar de haber sido citados en forma los mozos Higinio Alvarez Hidalgo, hijo de Francisco y Carmen y José Rubio Alvarez, hijo de Valentin y Sara, números 6 y 20 del alistamiento de este año, se han instruido contra los mismos los oportunos expedientes con sujecion á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento, declarándoles prófugos la corporacion con los cargos y condenaciones consiguientes, y en tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad para su ingreso en caja, apercibidos de que, caso contrario les parará todo perjuicio rogando á las autoridades y sus agentes procuren su busca, captura y remision á este Ayuntamiento, si fueren habidos.

Cabrellanes 24 de Noviembre de 1888.—Juan Garcia.

JUZGADOS.

D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal D. Balbino cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, al parecer es asturiano con barba cerrada, sin que se sepa el punto de su domicilio, para que en el término de 10 días á contar desde la insercion presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me halla instruyendo sobre insultos al caminero de los trozos núm. 1 y 2 de la carretera de Leon á Caboalles en el día 25 del próximo pasado mes de Octubre, apercibido de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Leon á 22 de Noviembre de 1888.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de su señoria, Martin Lorenzana.

Ordulá de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido, por auto de esta fecha dictado en causa criminal que pende en este Juzgado sobre insultos al peon caminero de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Leon á Caboalles, acordó citar en legal forma á un tal D. Paco cuyo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, pero que al parecer es asturiano para que en el término de 10 días á contar desde la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en esta sala de audiencia, sita en la cárcel pública plazuela de Puerta Castillo, con objeto de declaracion en la referida causa, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Leon á 22 de Noviembre de 1888.—El Actuario, Martin Lorenzana.

D. Justino Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por D. Vicente Garcia Rodriguez, vecino de Antofañes, Ayuntamiento de Bustillo y elector para Diputados á Cortes por la seccion del mismo pueblo en este distrito, se pretende se declare con igual derecho en la misma seccion como contribuyentes para el Tesoro, por cantidad mayor de 25 pesetas á D. Antonio Jarez Mata, D. Fidel Sarmiento Vidal y D. Andrés Natal Gonzalez, vecinos los dos primeros de Antofañes y el último de Matalobos.

Lo que se anuncia para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza á 23 de Noviembre de 1888.—Justino F. Campa.—El Secretario del Juzgado, Mateo Maria de las Heras.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de la provincia de Palencia y Leon.

Hace saber: que anulado en virtud de orden del señor Intendente Militar de este Distrito de fecha 25 del actual la segunda convocatoria de proposiciones particulares anunciada para el día 3 de Diciembre próximo, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Leon por el término de un año y un mes más si así conviniere á la Administracion Militar, á contar desde que se le comunique al adjudicatario la aprobacion del remate hasta fin de Octubre del año próximo venidero; y no habiendo dado resultado la primera convocatoria celebrada en dicha capital el día 17 del corriente mes, se anuncia nuevamente una segunda convocatoria de proposiciones particulares para las personas que deseen tomar parte en la misma, cuyo acto tendrá lugar el día 3 de Enero del año próximo á las 12 de su mañana en el cuartel de la Fabrica Vieja de aquella capital, constituyéndose el Tribunal para admitir las proposiciones con media hora de anticipacion á la señalada, pasada la cual, no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se sujetarán al pliego de condiciones y pliego de precios límites que se hallan de manifiesto en la Alcaldía constitucional de predicha plaza de Leon, uniéndose á las mismas la carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja general ó sus sucursales el Depósito de 518 pesetas 37 céntimos y se redactará con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Palencia 28 de Noviembre de 1888.—Bernardo Falco.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... número... para contratar el suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante la época comprendida desde el día que se le comunique al adjudicatario la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1889, y un mes más si así conviniere á la Administracion Militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el citado pliego de condiciones á los precios que se expresan á continuacion acompañando como garantia de mi compromiso el talon de Depósito por la cantidad señalada en el pliego de precios límites.

Racion de pan no 650 gramos (á tantas pesetas en letra y guarismos).....
Racion de cebada de 9375 (á tantas pesetas en letra y guarismo).....
Quintal métrico de paja (á tantas pesetas en letra y guarismo).....

(Fecha y firma del proponente.)